

Resolución No. **112 0566** + **

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

24 FEB 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante acta Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109855, radicado N°112-3475 del día 28 de noviembre de 2013, fueron puestas a disposición de Cornare (18m³) de madera especie Chingale, incautada por la policía de Antioquia por ser transportadas en el vehículo de placas TAD-730, conducido por el señor LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.827.925 de Granada-Antioquia, por transportar productos forestales diferentes a los descritos en el salvoconducto Único Nacional.

Que el señor LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, al momento de la Policía pedirle los documentos de la carga, presento el salvoconducto Único Nacional de movilización N° 1233594, el cual no coincidía con la cantidad de madera ni las especies autorizadas para transportar.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación, el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.827.925 de Granada Antioquia (conductor de vehículo en mención), BERNARDO RIVERA con cedula de ciudadanía N° 98627013 (titular del aprovechamiento) y la señora NELLY DAZA con cedula de ciudadanía N°43.449.901 (titular del salvoconducto).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N°112-0065 del 05 de febrero de 2014, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formulo cargos, en contra de los Señores LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, BERNARDO RIVERA y la señora NELLY DAZA, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas al implicado fueron:

El señor LUIS JAVIER RIVERA ARIAS

- El Decomiso preventivo del material forestal incautado por el tiempo que dure el proceso sancionatorio, el cual consta de (18m³) de madera de la especie chingale, y que se encuentra en custodia en el CAV de flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

El señor BERNARDO RIVERA (titular del permiso de aprovechamiento)

- La suspensión inmediata de toda **actividad** que se derive del Permiso de Aprovechamiento forestal de Bosques natura, otorgado mediante Resolución N° 134-0153 del 01 de Agosto de 2013

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N°112-0065 del 05 de febrero de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores LUIS JAVIER RIVERA, BERNARDO RIVERA y la señora NELLY DAZA, los cuales fueron debidamente notificado.

Al señor: **LUIS JAVIER RIVERA**

CARGO UNICO: Presuntamente Transportar (18m³) de madera de la especie Chingale, sin el respectivo salvoconducto que expide la Corporación para dicha actividad, en presunta contravención, de **Decreto 1791 de 1996**.

Al señor: **BERNARDO RIVERA**

CARGO UNICO: por hacer presunta mala utilización del permiso de aprovechamiento forestal y del salvoconducto que se asocian al permiso, otorgado mediante resolución, en presunta contravención, del **Decreto 1791 de 1996 y la resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001**.

Al señor: **NELLY DAZA**

CARGO UNICO: hacer mala utilización del salvoconducto único Nacional N°1233594 y la Resolución N° 134-0153 del 01 de Agosto de 2013 y en presunta contravención, del **Decreto 1791 de 1996 y la resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001**.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores **LUIS JAVIER RIVERA**, **BERNARDO RIVERA** y la señora **NELLY DAZA**, no presentaron descargos ni solicitaron pruebas, por ende no logro demostrar la legalidad del aprovechamiento forestal que emite la Corporación, es decir no hicieron uso del termino establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 25.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante auto con radicado N°112-0566 del 18 de julio de 2014, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **LUIS JAVIER RIVERA**, **BERNARDO RIVERA** y la señora **NELLY DAZA**, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0109855 con radicado N° 112-3475 del 28 de noviembre de 2013.
- Oficio N°182/ESANT-UNMUN-29, entregado por la Policía Antioquia.
- Salvoconducto Único Nacional N° 1233594, expedido el día 27 de noviembre de 2013, por la regional Bosques de la Corporación.

Que mediante oficio con radicado N°110-0008 del 07 de enero de 2015, se solicitó a la ingeniera **MARIA ALTAGRACIA BERRIO**, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de estos. En la cual se genero el informe técnico con radicado N° 112-0206 del 04 de febrero de 2015, a saber plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05697.06.18191, el producto forestal fue incautado en un puesto de control móvil en el kilómetro 48 + 300, de la Autopista Medellín – El Santuario (Bogotá), al señor LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, cuando eran transportados en el vehículo de placa N° TAD-730, amparados con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1233594, que no correspondía con la especie movilizada.

El referido producto forestal, se compone de 18 metros cúbicos de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), transformada en Bloque, y se encuentra en la sede principal de la Corporación, en donde está ubicado el "CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN FORESTAL (CAV)" en el que permanece en custodia por el tiempo que dure el presente proceso sancionatorio y en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.

Mediante el Auto N° 112-0065 del 05 de febrero de 2014, como primer acto administrativo que emite la Corporación, se determinó formular pliego de cargos a cada uno de los señores implicados, de acuerdo a la manera como está implicado en el presente procedimiento, como se describe a continuación:

Al señor LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, se le formula CARGO UNICO: Por transportar diez y ocho (18m³) metros cúbicos de madera de la especie Chingale (**Jacaranda copaia**), sin el respectivo salvoconducto que expide la Corporación para dicha actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996.

Al señor BERNARDO RIVERA, se le formula CARGO UNICO, por hacer presunta mala utilización del permiso de aprovechamiento forestal y del salvoconducto que se asocia al permiso, otorgado mediante resolución N° 134-0153 del 01 de agosto de 2013, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución N° 0428 del 23 de mayo de 2001.

A la señora NELLY DAZA, se le formula CARGO UNICO: Por hacer mala utilización del salvoconducto Único Nacional N° 1233594 y la Resolución N° 134 - 0153 del 01 de agosto de 2013, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución N° 0428 del 23 de mayo de 2001.

Los implicados en el proceso, no hicieron uso del derecho que contempla el Artículo 25, de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, ni de hacerse representar por abogado, por lo que no se decretaron pruebas, por lo que en el presente procedimiento sancionatorio, los interesados no lograron justificar la movilización del material incautado, con una remisión presuntamente falsificado del ICA o en su defecto, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Biodiversidad Biológica, que expide la Corporación, como Autoridad competente para tal fin.

Las demás pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como continuación se describe:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 3678, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

- a- Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando, sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES

En puesto de control móvil realizado por la Policía Nacional, en el kilómetro 48+ 300, de la Autopista Medellín-Bogotá, sector La Sazón del Gordo, del Municipio de El Santuario, fueron incautados 18 metros cúbicos de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), al señor LUIS JAVIER RIVERA ARIAS, en momentos en que eran movilizados en el vehículo de placa N° TAD-730, con guía de movilización N° 1233594, que no correspondía con la especie movilizada.

Durante las etapas procesales de la incautación y decomiso preventivo, no se presentaron descargos, ni se practicaron pruebas, no logrando así, justificar la movilización del material incautado, con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Biodiversidad Biológica, N° 1233594, expedido por la Regional Bosques, ya que este no correspondía con la especie movilizada.

Las demás pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N°. 05.597.06.18191, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la ley 1333 de 2009 "flagrancia" y el informe técnico con radicado 112-0206 del 04 de febrero de 2015, este despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobando que el señor LUIS JAVIER RIVERA no contaba con el salvoconducto único nacional de movilización, actuando en contravención con el decreto 1791 de 1996, el señor BERNARDO RIVERA por hacer una mala utilización del permiso de aprovechamiento forestal y del salvoconducto que se asocia al permiso, otorgado mediante resolución, en contravención del decreto 1791 de 1996 y la resolución N°0438 del 23 de mayo de 2001 y la señora NELLY DAZA por hacer mala utilización del salvoconducto único Nacional N°1233594.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N°05.697.06.18191, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores LUIS JAVIER RIVERA, BERNARDO RIVERA y la señora NELLY DAZA, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violenta la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo formulado por medio del Auto con radicado N°112-0094 del 17 de febrero de 2014.

Al señor: **LUIS JAVIER RIVERA**

- **CARGO UNICO:** Presuntamente transportar (18m³) de madera de la especie Chingale, sin el respectivo salvoconducto que expide la Corporación para dicha actividad, en presunta contravención, de **Decreto 1791 de 1996**.

Al señor: **BERNARDO RIVERA**

- **CARGO UNICO:** Por hacer presunta mala utilización del permiso de aprovechamiento forestal y del salvoconducto que se asocian al permiso, otorgado mediante resolución, en presunta contravención, del **Decreto 1791 de 1996 y la resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001**.

A la señora: **NELLY DAZA**

- **CARGO UNICO:** Hacer mala utilización del salvoconducto único Nacional N°1233594 y la Resolución N° 134-0153 del 01 de Agosto de 2013 y en presunta contravención, del **Decreto 1791 de 1996 y la resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001**.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no

Desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y

obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1791 DE 1996:

Artículo 80°.- los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81°.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución no. 0438 del 23 de mayo de 2001

Artículo Decimocuarto.- Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes a las autorizadas.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a los señores LUIS JAVIER RIVERA, BERNARDO RIVERA y la señora NELLY DAZA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No 112-0065 del 05 de febrero 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción", al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No.112-0206 del 04 de febrero de 2015, el criterio para el decomiso definitivo y se fundamenta en el literal (a) en el cual se establece lo siguiente:

a) Los especímenes que se hayan obtenido se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores LUIS JAVIER RIVERA, BERNARDO RIVERA y la señora NELLY DAZA, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS JAVIER RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.827.925, al señor BERNARDO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 98.627.013 y a la señora NELLY DAZA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.449.901, de los cargos Formulados en el Auto con Radicado N°112-0065 del 05 de febrero de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS JAVIER RIVERA, al señor BERNARDO RIVERA y la señora NELLY DAZA una sanción consistente en El Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de (18m³) de madera de la especie chingale, y que se encuentra en custodia en el CAV de flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto con radicado N°112-0065 del 05 de febrero de 2014, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD**, derivada del permiso de aprovechamiento forestal de Bosques Natural, otorgado mediante resolución N°134-0153 del 01 de agosto de 2013, impuesta al señor **BERNARDO RIVERA**. Artículo 35 ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **LUIS JAVIER RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.827.925, al señor **BERNARDO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.627.013 y a la señora **NELLY DAZA** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.449.901, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, **RUJA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **LUIS JAVIER RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.827.925, al señor **BERNARDO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.627.013 y a la señora **NELLY DAZA** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.449.901.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.697.06.18191
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Diana Henao Ospina
Fecha: 10/02/15